

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0063/2023

SUJETO OBLIGADO:

CONCEJO MUNICIPAL
FUNDACIONAL DEL MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0063/2023**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín**, la cual quedó registrada con el folio **022605922000059**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha once de enero de dos mil veintitrés.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, por motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0063/2023**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de

Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de mayo dos mil veintitrés, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del sujeto obligado, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito información por escrito para saber en qué se basó el Concejo Municipal Fundacional de San Quitim para obtener el tabulador de sueldos 2022.

También solicito información por escrito en que se basó el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín para obtener el arancel salarial y cuál fue el tabulador que se tomó en cuenta para obtener el salario de los 5 Concejales.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

[...]

Descripción de la solicitud:

Solicito información sobre la póliza 000022 con fecha del 24 de diciembre del 2021 referente a reintegros de gastos por comprobar.

- Se anexa póliza respectiva.

Solicito información en que se invirtió el reintegro de los \$550,000.00 que regresará el concejal presidente Jorge Alberto López Peralta por concepto de renta de sus vehículos, requiero copias de las facturas para saber en qué se invirtió dicho recurso económico y fecha exacta en que regreso el recurso.

- Estimada solicitante, no procede ni aceptaremos que realice afirmaciones sobre el reintegro al que se refiere, ya que correspondía a gastos por comprobar y NO a renta de vehículos eso es incorrecto.
- El reintegro se incorporó a la cuenta que se clasifica en recursos de libre disposición y se utilizaron para financiar diverso gasto realizado, ya que no corresponde a un recurso etiquetado.

Solicito la justificación por escrito del porque el concejal Jorge Alberto López Peralta se adjudicó el cobro de \$550,000.00 por concepto de renta de sus tres vehículos.

- No es real, ni correcto la afirmación que está realizando ni procedente en virtud de que correspondía a un gasto por comprobar y no para lo que solicita.

Además, solicito copia de la evidencia del dinero que regreso el concejal Jorge Alberto López Peralta a las arcas de Finanzas del concejo Municipal Fundacional de San Quintín. Solicito copia donde se le solicita al concejal presidente Jorge Alberto López Peralta que reintegre los depósitos que recibió por concepto de renta de sus vehículos y requiero de copia de la contestación que dio el funcionario público, sobre dicha solicitud.

- Se reitera que dentro de los trabajos de registro y conciliaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2021, se realizaron diversos ajustes dentro de los cuales se requirieron comprobaciones y al no contar con información se procedió al reintegro.
- Se anexa fragmento de estado bancario donde se observan el depósito respectivo.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“mi queja es por que solicite la siguiente informacion: Solicito información por escrito para saber en qué se basó el Concejo Municipal Fundacional de San Quitim para obtener el tabulador de sueldos 2022.

También solicito información por escrito en que se basó el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín para obtener el arancel salarial y cuál fue el tabulador que se tomó en cuenta para obtener el salario de los 5 Concejales.

Y como respuesta obtuve un documento que nada tiene que ver con lo solicitado, por lo que pido se analice mi solicitud para que se le de cabal contestación por favor.

anexo como prueba documento de pdf con información errónea sobre lo arriba solicitado..” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

“[...]

ANTECEDENTES: RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 022605922000059.

PRIMERO: Que con fecha 28 de diciembre de 2012, fue emitido el acuse de recibo a la solicitud hecha mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, respecto a la solicitud de información realizada por la ciudadana Verónica Domínguez Meraz, quedando registrada la misma con el número de folio 022605922000059.

SEGUNDO: Una vez recibida y admitida la solicitud en cuestión, se procedió al análisis y dar respuesta a la misma; por lo que se procedió a la emisión de la respuesta, la cual se realizó mediante oficio número CMFSQ/DAF/020/2022, signado por la Directora de la Administración y Finanzas del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín.

TERCERO: Como es el procedimiento acostumbrado al tratamiento de las solicitudes hechas a través del Plataforma Nacional de Transparencia y su respuesta por la misma vía, se digitalizó el oficio, mismo que fue enviada por esa vía el día 10 de enero de 2023 al solicitante. En dicho oficio se le informó lo que de manera textual se cita en lo conducente: (sic)

Descripción de la solicitud:

1. Solicito información por escrito para saber en qué se basó el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, para obtener el tabulador de sueldos 2022
2. Solicito información por escrito en que se basó el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín para obtener el arancel salarial y cuál fue el tabulador que se tomó en cuenta para obtener el salario de los 5 Concejales.

Para corroborar lo anteriormente señalado, en cumplimiento al artículo 143 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, adjunto al presente copias de lo siguiente:

- 1) Acuse de recibido de solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio 022605922000059; acuse de envío del sistema electrónico de solicitudes de información, oficio CMFSQ/DAF/020/2022.

En efecto de lo anterior, derivado de una revisión por parte de la suscrita, **efectivamente se remitió al sistema un oficio con una respuesta incorrecta**, referente a otra solicitud de información con temas distintos, sin embargo, el área de Oficialía Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín remitió una respuesta correcta, que dirige a este enlace:

https://www.transparencia.sanquintin.gob.mx/_files/ugd/e7cbb1_001ff0e225d64a8ab66bfb634fc7752.pdf

Asimismo, me permito responder por escrito a la solicitud de información ya citada con el número de folio 022605922000059, emitida por el área de la Oficialía Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín:

Descripción de la solicitud:

1. Solicito información por escrito para saber en que se basó el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, para obtener el tabulador de sueldos 2022.

2. Solicita información por escrito en que se basó el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín para obtener el arancel salarial y cuál fue el tabulador que se tomó en cuenta para obtener el salario de los 5 Concejales.

En relación con el punto 1, se responde que El Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, se basó en rangos tal como lo maneja el Ejecutivo Estatal, y con base a las percepciones del personal que permaneció y continuó su relación y que pertenecía al Ayuntamiento de Ensenada.

Con relación al punto 2, se responde que la retribución inicial se propuso tomando como referencia, la retribución de los Ediles del Ayuntamiento de Ensenada.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO. – Se tenga por presentado el ocurso y documentación adjunta, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión RR/0063/2023, en términos de lo que ordena el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y en su oportunidad se sirva resolver conforme a derecho.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Por las consideraciones antes vertidas, resulta oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **022605922000059** en la cual la persona recurrente requirió la información continuación se cita:

“Solicito información por escrito para saber en qué se basó el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín para obtener el tabulador de sueldos 2022.

También solicito información por escrito en que se basó el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín para obtener el arancel salarial y cuál fue el tabulador que se tomó en cuenta para obtener el salario de los 5 Concejales.” (sic)

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, en respuesta primigenia, mediante oficio DAF/020/2022 remitió información tendiente a brindar contestación a la solicitud de acceso a la información, misma en la que se logra advertir dio respuesta a los siguientes planteamientos:

Por medio del presente, antepongo un cordial saludo, y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 8 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 15 fracción IV, 55, 115, 117, 122, 123, 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, me dirijo a efecto de dar cumplimiento al oficio número **CMFSQ/UDT/189/2022** emitido por la Unidad de Transparencia del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, relacionado con la solicitud con folio **022605922000058**, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Descripción de la solicitud:

Solicito información sobre la póliza 000022 con fecha del 24 de diciembre del 2021 referente a reintegros de gastos por comprobar.

Solicito información en que se invirtió el reintegro de los \$550,000.00 que regresará el concejal presidente Jorge Alberto López Peralta por concepto de renta de sus vehículos, requiero copias de las facturas para saber en qué se invirtió dicho recurso económico y fecha exacta en que regreso el recurso.

Solicito la justificación por escrito del porque el concejal Jorge Alberto López Peralta se adjudicó el cobro de \$550,000.00 por concepto de renta de sus tres vehículos.

Además, solicito copia de la evidencia del dinero que regreso el concejal Jorge Alberto López Peralta a las arcas de Finanzas del concejo Municipal Fundacional de San Quintin. Solicito copia donde se le solicitó al concejal presidente Jorge Alberto López Peralta que reintegre los depósitos que recibió por concepto de renta de sus vehículos y requiero de copia de la contestación que dio el funcionario público, sobre dicha solicitud.

Posteriormente, atendiendo al motivo de interposición del recurso que nos ocupa, se advierte que la persona recurrente, motivó su inconformidad en relación a la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

En consecuencia a lo antes expuesto y por medio del escrutinio realizado por este Órgano Garante, es que se logra advertir que la respuesta vertida por el sujeto obligado corresponde a una diversa a la que nos ocupa, de folio 022605922000058.

En atención a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de las manifestaciones vertidas al presente recurso de revisión, informó que efectivamente se remitió una respuesta incorrecta, en razón de ello el sujeto obligado a través de la Oficialía Mayor, remitió la respuesta correcta, misma que se encuentra por medio del enlace:

https://www.transparencia.sanquintin.gob.mx/files/ugd/e7cbb1_001ff0e225d64a8ab66bfbc634fc7752.pdf.

En razón del documento electrónico proporcionado, el Órgano Garante en uso de su facultad revisora, verificó la accesibilidad del archivo adjunto anexo por el sujeto obligado, advirtiéndose que contiene tabulador de sueldos para el periodo dos mil veintidós.

**MUNICIPIO DE SAN QUINTIN MSQ200227D6A
TABULADOR DE SUELDOS 2022**

| Descripción del Puesto | Sueldo Tabular Catorcenal |
|-----------------------------|---------------------------|
| DIRECTOR | de 15,365.14 a 18,143.58 |
| JEFE DE DEPARTAMENTO | de 14,384.14 a 15,360.00 |
| COORDINADOR DE DEPARTAMENTO | de 11,812.08 a 14,380.00 |
| COORDINADOR ADMINISTRATIVO | de 10,540.32 a 11,810.00 |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO | de 6,725.60 a 10,530.00 |
| AUX. OFICIOS VARIOS | de 4,075.96 a 6,720.00 |
| POLICIA | de 8,103.76 a 10,099.98 |
| BOMBERO | de 4,266.64 a 5,875.97 |

Puntualizando los requerimientos, el sujeto obligado en relación al planteamiento 1 manifestó que se basó en rangos tal como lo maneja el Ejecutivo Estatal, y con base a las percepciones del personal, que permaneció y continuó su relación y que pertenecía al Ayuntamiento de Ensenada.

En consideración al planteamiento 2, informó que la retribución inicial se propuso tomando como referencia, la retribución de los Ediles del Ayuntamiento de Ensenada.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente. Por lo que después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente y exhaustiva con lo requerido por la persona recurrente, sirviendo como sustento el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracciones III y IV del artículo 149 en relación a la fracción III del artículo 148 de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

